



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **1100**-2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, **08 JUN 2021**

VISTOS:

El Doc. N° 119550-2021, Exp. 87376-2021, de fecha 14 de mayo del 2021, presentado por Liset Malqui Flores interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0819-2021-MPH/GPEyT, el INFORME N° 0161-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC., y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

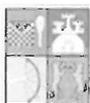
Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interponer Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0819-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, con fecha 11 de marzo del 2021, se impone la papeleta de infracción N° 7382, por haber realizado mi actividad comercial exhibiendo y/o expendiendo productos en la vía pública en locales hasta 100m. Asumiendo mi responsabilidad y posterior a los cuatro días de mi infracción, con fecha 15 de marzo del 2021 realizo el pago total de la papeleta de infracción en el servicio de Administración Tributaria, emitiéndose así el voucher que certifica el cumplimiento de la infracción. Se me emite la RGPEyT N° 819-2019-MPH/GPEyT, la que resuelve CLAUSURA TEMPORAL por espacio de 10 días calendarios a los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0819-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: clausurar temporalmente por el espacio de 10 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "JUGUERIA" ubicado en Jr. Ica N° 301-Huancayo, por la infracción PIA N° 007382, código GPEyT 66. "*Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2*", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que el recurrente solicita Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0819-2021-MPH/GPEyT de fecha 26 de abril del 2021, notificado válidamente el 12 de mayo del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que señala: "*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberá resolverse en 30 días*". Conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*"; en ese sentido la recurrente ofrece como medios probatorios el pago de la infracción detectada mediante recibo N° 180-00016046 (pago que ya fueron meritados en el descargo presentado),





Declaración Jurada de compromiso, toma fotográfica del establecimiento sobre la ocupación de la vía. Por otro lado, el hecho de la infracción que al momento de la intervención venía ocupando la vía pública con su mercadería, hecho que es comprobado con la toma fotográfica adoptada en autos, debemos tener en cuenta que la infracción impuesta con código GPEYT. 66 establece como sanción pecuniaria el 10 % de la UIT y como sanción no pecuniaria o complementaria la clausura temporal del establecimiento, el pago no libera ni sustituye el hecho de haber ocupado la vía pública con sus productos.

Que, conforme a la infracción impuesta PIA N° 7382, mediante Informe N° 005-2021-MPH/GPEYT/UF, menciona subsanar la PIA N° 7382, con la PIA N° 7383 por falta de datos por parte del fiscalizador, hecho que en el recurso de reconsideración presentada con expediente 87376, se puede visualizar sobre la papeleta de infracción PIA N° 7382 que no se encuentra la omisión de los datos del fiscalizador, por lo que se encontraría firme la papeleta de infracción. Por otro lado, la PIA N° 7383 es impuesto por la misma infracción con código GPEYT. 66, mencionando en la parte de observaciones los motivos de la intervención. Debemos tener en cuenta que el hecho de duplicar una infracción acarrea a hechos sancionables contra el fiscalizador conforme al Principio de Causalidad del TUO de la LPAG, Ley 27444. Por otra parte, el haber subsanado y haber un compromiso de no volver a ocupar la vía pública, hecho que deberá ser analizado para su pronunciamiento.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Liset Malqui Flores, en **CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0819-2021-MPH/GPEYT,

ARTICULO SEGUNDO.- **ENGARGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- **ENCÁRGUESE** al Área de Fiscalización para que conforme a sus facultades realice fiscalización constante para el cumplimiento de la O.M. 548-MPH/CM del establecimiento comercial ubicado en Jr. Ica N° 301-Huancayo.

ARTICULO CUARTO.- **EXHORTAR** al Área de fiscalización para que el personal fiscalizador tenga mayor diligencia al imponer papeletas de infracción y evitar sanciones posteriores.

ARTICULO QUINTO.- **NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Helen Bustamante Toscano